

GUÍA SOBRE

Reclamación por robo de viviendas.

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

**Guía sobre
reclamación por robo
de viviendas.**



ROBO EN VIVIENDAS: ¿SE AGRAVA LA PENA SI LAS VÍCTIMAS SON ANCIANAS Y CON ALGUNA DOLENCIA?

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón ha condenado a una pena de ocho años y dos meses de prisión a un hombre que entró a robar en viviendas de su barrio de Benicarló, donde sabía que vivían ancianas solas y con alguna dolencia.

REDACCIÓN DE ECONOMIST & JURIST



El acusado, nacional de Marruecos con permiso de residencia de larga duración y autorización de trabajo en España válido hasta el diciembre de 2020, al momento de los hechos presentaba un trastorno relacionado con sustancias por consumo y dependencia a cocaína y abuso de alcohol que mediatizaba gravemente sus actos pero que conservaba sus facultades volitivas y cognitivas como bases biológicas de la imputabilidad, llevó a cabo las siguientes conductas:

En diciembre de 2016 y “guiado por el ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito”, trepó por los tejados, azoteas y muros de distintas viviendas, hasta acceder a la terraza de su primera víctima, de 76 años de edad y “enferma por padecer fibrosis pulmonar”. Abordó a la misma en el pasillo de la vivienda, “le colocó en el cuello un cuchillo de cocina de 20 cm de hoja mientras le decía ¿Dónde hay dinero?, ¡por lo menos dame 50 euros!” y acto seguido, tras registrar la casa y llevarse consigo distintos objetos (valorados todos ellos en 2.588,60 euros), se aproximó de nuevo a su víctima “estirando con fuerza de una cadena que portaba en el cuello”, empujándole contra el suelo y “dejándola en dicho lugar”.

También en diciembre de 2016, sólo tres días después del primer suceso descrito, el acusado, otra vez, “guiado por la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito”, acudió a una nueva vivienda, cuya víctima tenía 82 años de edad “y que padecía demencia senil en sus primeros estados”. Nuevamente, trepando accedió a la vivienda por la ventana de la cocina que se encontraba entreabierta. Una vez allí, “el acusado arrancó de la pared una cámara de videovigilancia con la intención de no ser descubierto y aprovecharse de su valor, registrando acto seguido la casa mientras -la víctima dormía, llevándose consigo la cámara de videovigilancia tasada pericialmente en 60 euros, 50 euros en dinero, y varios pendientes y joyas que han sido tasadas pericialmente en 950 euros”.

En marzo de 2017, el mismo agresor se dirigió por segunda vez al domicilio de esta última víctima. Allí,

EN DICIEMBRE DE 2016 Y “GUIADO POR EL ÁNIMO DE OBTENER UN BENEFICIO PATRIMONIAL ILÍCITO”, TREPÓ POR LOS TEJADOS, AZOTEAS Y MUROS DE DISTINTAS VIVIENDAS, HASTA ACCEDER A LA TERRAZA DE SU PRIMERA VÍCTIMA, DE 76 AÑOS DE EDAD Y “ENFERMA POR PADECER FIBROSIS PULMONAR”

nuevamente “con el ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito y aprovechándose igualmente de la avanzada edad” de la misma, se llevó consigo un reloj y unos pendientes que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 15 euros.

En octubre de 2018, por tercera y última vez, el acusado se dirigió al mismo inmueble, con idéntica intención y ánimo, cogió de la habitación de la cuidadora de la repetida víctima, “600 euros, un monedero blanco, su nómina, su DNI, el carnet de conducir, la SIP, la cartilla de Bancaja, dos juegos de llaves y un teléfono móvil tasado pericialmente en la cantidad de 59’50 euros.

Tales hechos probados, señala la Sala en su Fundamento de Derecho Tercero, son “constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas en casa habitada y con uso de armas u objetos peligrosos, previsto y penado en el art. 242.1, 2 y 3 del Código Penal”; “de un delito leve

de lesiones previsto y penado en el art. 147.2 CP”; y de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas en casa habitada previsto y penado en los arts. 237, 238.1 y 2, 241.1, 2 y 4 en relación con los arts. 235.6 y 74.1 y 2 del CP.

En relación a las últimas tres agresiones a la misma víctima, avisa la sentencia que estas “deben agruparse en una única infracción continuada de robo con fuerza en las cosas (art. 74.1 y 2 CP), pues nos encontramos con una pluralidad de hechos en los que el autor lleva a cabo su conducta aprovechando las mismas condiciones que en las acciones anteriores, siendo el mismo precepto infringido y el mismo «modus operandi» empleado, incluso siendo el mismo el lugar donde se cometen las tres conductas delictivas (unidad espacial), y aunque es cierto que entre la primera acción y la segunda transcurren tres meses, y entre la segunda y la tercera más de un año no consideramos que esa distancia temporal sea tan disgregador que haga que las acciones aparezcan lejanas y desentendidas las unas de las otras, pues por encima del tiempo entendemos que hay, entre las tres acciones, una ligazón o causa común (SSTS, Sala 2ª, Núm. 505/2006, de 10 de Mayo), sin que esta falta de cercanía temporal constituya una ruptura entre unos hechos delictivos y otros que impida hablar de un plan preordenado ni de aprovechamiento de idéntica (semejante) ocasión (STS, Sala 2ª, Núm. 11/2007, de 16 Enero)”.

¿Evitar la vulneración del principio “non bis in idem”?

El Ministerio Fiscal sostuvo en sus conclusiones definitivas la aplicación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad (art. 22. 2ª CP) en los delitos de robo violento y en el delito continuado de robo con fuerza cometidos por el acusado.

Por su parte, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, no aprecia “la

TALES HECHOS PROBADOS, SEÑALA LA SALA EN SU FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, SON “CONSTITUTIVOS DE UN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS EN CASA HABITADA Y CON USO DE ARMAS U OBJETOS PELIGROSOS



citada agravación en el delito de robo con violencia en las personas cometido por el acusado porque la agravante de abuso de superioridad, que la jurisprudencia ha calificado de alevosía menor, es típica de los delitos contra las personas, por lo que no sería aplicable en los delitos contra el patrimonio, como lo es el robo. Por otro lado, en los delitos de robo con violencia o intimidación es connatural la existencia de una situación de desequilibrio a favor del sujeto activo, una exigencia que se deriva de la propia dinámica comisiva, y por ello se ha negado la posible concurrencia de la agravante de abuso de superioridad al considerar que esta agravante está ínsita en la violencia del robo (art. 67 CP) por tratarse de un elemento inherente a la misma (SSTS, Sala 2ª, Núm. 636/2002, de 13 Marzo y Núm. 335/2007, de 28 Marzo) y para evitar la vulneración del principio «non bis in idem» sólo debe aplicarse como agravante en la sanción de los actos de violencia física realizados (STS, Sala 2ª, Núm. 922/2012, de 4 Diciembre), que en el presente caso quedaría reducido al delito leve de lesiones y no al robo con violencia e intimidación en las personas”.

En cambio, aprecia el Tribunal “la concurrencia de la circunstancia atenuante ordinaria de drogadicción del art. 21.2 CP”. El acusado sufría en el momento en que se cometieron los hechos ahora juzgados, “una grave adicción a cocaína y abuso de alcohol (trastorno por consumo y dependencia) con un patrón de consumo compulsivo y en los períodos en que se encuentra bajo los efectos de la sustancia sus actos están gravemente mediatizados”, sostiene la Sala.

Por todo ello, falla el Tribunal condenando al acusado por los delitos arriba señalados a una pena de ocho años y dos meses de prisión, más el abono de casi 5.000 euros en concepto de responsabilidad civil derivada de los objetos sustraídos y de las lesiones causadas a sus víctimas, alguna de ellas, ya fallecida. E&J

Casos Reales

SUPUESTO PRÁCTICO

Guía sobre
reclamación por robo
de viviendas.

Robo

Delito continuado de robo con fuerza en casa habitada.

Especialidad: Derecho Penal

Número: 12020

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Prueba, RECEPCIÓN, ROBO CON FUERZA

El caso

Supuesto de hecho.

Picassent, 04-04-2016

En Abril de 2016 los acusados acompañados de un menor constituyeron un grupo criminal cuyo objetivo era obtener un beneficio ilícito a través de varias sustracciones en viviendas y automóviles en Picassent.

Los objetos sustraídos eran trasladados al domicilio de D^a. Silvia con la finalidad de que esta, con conocimiento del origen, los custodiara.

Se incoa la causa por atestado policial, siendo instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Picassent mediante diligencias previas y posterior procedimiento abreviado.

Objetivo. Cuestión planteada.

Que se condene a los acusados por un delito de pertenencia a grupo criminal, por un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, en el caso de D. Juan, D^a. Marta, D. Víctor y D. Raúl, y por el delito de receptación, en el caso de D^a Silvia.

La estrategia. Solución propuesta.

La defensa de D^a. Lucia comienza relatando los hechos sucedidos para a continuación calificar el delito y la responsabilidad de los acusados según establece el Código Penal.

Seguidamente expone la existencia o no de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, y concluye exponiendo la pena que procede imponer.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Penal

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Tipo de procedimiento: Abreviado

Fecha de inicio del procedimiento: 04-04-2016

Partes

Parte denunciante

D^a. Lucia

Parte denunciada

D. Carlos, D^a. Clara, D. Santiago, D. Sergio

Peticiones realizadas

Parte denunciante

Apertura de juicio oral

Que se practiquen los siguientes medios de prueba:

Interrogatorio de los acusados

Lectura de:

- El Atestado de la Guardia Civil.
- La declaracion de los denunciantes.
- La declaración de los acusados en calidad de investigado.
- Las solictiadas por las otras partes.

Parte denunciada

Que se practiquen los siguientes medios de prueba:

- Interrogatorio de los acusados.
- Lectura de los siguientes folios de las actuaciones:

-Auto de 24 de mayo de 2017 que estima recurso de apelación y deja sin efecto el auto de 11 de noviembre de 2016 de prórroga de la instrucción.

Que se admitan las pruebas propuestas acordando lo necesario en orden a su práctica

Que se dicte sentencia absolutoria de D. Santiago

Argumentos

Parte denunciante

Que los acusados, acompañados de los menores D. Mateo y D. Jaime, entraron por la fuerza en la vivienda de D^a. Laura, sustrayendo con ánimo de lucro efectos valorados en 2.531,35 €.

Que lo sustraído se depositó en la vivienda de D. Silvia, quien conocía el origen de los objetos y los custodió.

Que los hechos son constitutivos de un delito de robo con fuerza de los artículos 237, 238, 240 y 241 del Código Penal.

Que los acusados son responsables criminalmente en concepto de autor por lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Que procede la imposición a los imputados de la pena de prisión de 2 años con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que no se reclama la responsabilidad civil al haberse indemnizado a D^a. Laura.

Parte denunciada

- La defensa de D. Carlos alega

Que hay disconformidad con el escrito del MF.

Que no hay delito alguno, por lo que tampoco hay autor.

Que no puede haber circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Que procede la absolución del acusado.

- La defensa de D^a. Clara alega

Que D^a Clara no participó en los hechos.

Que los hechos no son constitutivos de delito, por lo que no puede hablarse de autoría.

Que procede la absolución.

- La defensa de D. Santiago alega

Que hay disconformidad con el escrito del MF.

Que no hay delito alguno, por lo que tampoco hay autor.

Que no puede haber circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Que procede la absolución del acusado.

- La defensa de D. Sergio alega

Que hay disconformidad con el escrito del MF.

Que no hay delito alguno, por lo que tampoco hay autor.

Que no puede haber circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Que procede la absolución del acusado.

Prueba

Parte denunciante

- Interrogatorio de los acusados

- Lectura de:

-El Atestado de la Guardia Civil y de la Policía local.

La declaración de los denunciantes.

La declaración de los acusados en calidad de investigado.

Parte denunciada

Examen de los acusados

Testifical de:

- Los Agentes de Policía Local de Picassent

- Guardia Civil

Lectura de Folios

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 31-01-2020

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Se absuelve a los acusados de los delitos imputados.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Que en el caso no se aprecia la existencia de nulidad de actuaciones por no quedar acreditada la infracción del artículo 324 LECRIM.

Que, de los medios de prueba del acto plenario, no se desprenden pruebas de cargo que permita atribuir a los acusados una participación en los hechos, siendo esto requisito para desvirtuar la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE.

Es decir, que no es suficiente con que se haya practicado prueba, sino que estas han de acreditar la culpabilidad del acusado. Considerándose prueba de cargo las practicadas en el

acto del juicio oral.

Que la presunción de inocencia no supone la exigencia de que las pruebas sean aptas para convencer de la culpabilidad a todo observador imparcial externo.

Que el principio "*in dubio pro reo*" presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la valoración de las pruebas, es decir de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos.

Por lo que se ha de distinguir entre "*in dubio pro reo*" y presunción de inocencia.

El principio "*in dubio pro reo*" supone que ante la prueba de cargo y de descargo ofrecida, si el Tribunal no puede obtener un juicio de certeza en el relato inculpativo del que se acusa debe inclinarse por la versión más favorable al reo. Mientras que la presunción de inocencia obliga a partir como premisa en el razonamiento de la inocencia del acusado.

Por lo que concluye señalando que, al no haberse demostrado por la acusación la participación de los acusados, hay incertidumbre en los hechos por lo que procede la absolución.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 213/2015, de 09-11-2015. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 69618760
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 221/2018, de 20-03-2018. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71538463
- Audiencia Provincial de Lérida/Lleida, núm. 274/2018, de 22-06-2018. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71585490
- Audiencia Provincial de Jaén, núm. 364/2014, de 08-12-2014. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 69543772
- Audiencia Provincial de Valencia, núm. 58/2019, de 06-02-2019. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71415561

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

1. Auto de apertura de juicio oral
2. Sentencia
3. Escrito de acusación parte
4. Escrito conclusiones provisionales defensa
5. Escrito calificación defensa
6. Escrito de Defensa 1
7. Escrito de Defensa 2

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Escrito de acusación parte
- Escrito conclusiones provisionales defensa
- Escrito calificación defensa
- Escrito de defensa I
- Escrito defensa II

Biblioteca

Libros

- Sabelotodo Derecho Penal
- Responsabilidad criminal. Circunstancias modificativas y su fundamento en el Código Penal. Una visión desde la doctrina
- Comentarios al Código Penal (Volumen 2)
- Comentarios al Código Penal (Volumen 1)

Artículos jurídicos

- ¿Cómo podemos evitar el robo domiciliario? (marzo 2005)
- Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo) (mayo 2015)
- Consejos prácticos para evitar los robos en despachos y viviendas (2ª quincena febrero 2005)
- Análisis de los delitos de hurto y robo tras la reforma del Código Penal. Ley Orgánica 1/ 2015 de 30 de marzo (marzo 2019)

Casos relacionados

- Delito de robo con fuerza en la cosas de los artículos 237, 238.3ºy 240 del Código Penal
- Delito de robo con fuerza
- Absolución de varios imputados de robo con fuerza
- Delito de robo en casa habitada
- Delito de robo con fuerza en las cosas en el interior de un vehiculo
- Delito continuado de robo con fuerza en casa habitada. Menores de edad.

Formularios MODELO DE ESCRITO

Guía sobre
reclamación por robo
de viviendas.



RECURSO CONTRA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO PENAL

2. Allanamiento de morada

AL JUZGADO PARA LA SALA

D^a....., Procuradora de los Tribunales y de D..... en las diligencias de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 790 y concordantes de la L.E.Cr., paso a interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia recaída en los presentes autos, de fecha, notificada a esta parte el de los corrientes. Impugnación que articulamos en base a las siguientes:

ALEGACIONES

ÚNICA.- Por inaplicación del Art. 14 del CP y subsiguiente aplicación indebida del Art. 202.1 del CP, del mismo texto legal, toda vez que mi mandante no tuvo intención de introducirse en el domicilio de los denunciados contra su voluntad, obrando con la convicción de no lesionar o menoscabar el bien jurídico tutelado en este precepto, y ello dada la estrecha relación de amistad y confianza existentes hasta la fecha entre ambas partes.

La resolución impugnada viene a negar en el párrafo tercero del primero de sus Fundamentos de Derecho que mi representado pudiera "**considerarse tácitamente autorizado**" en razón de su amistad con las víctimas para entrar en su vivienda, aduciendo seguidamente un conjunto de razonamientos, que nos permitimos sintetizar:

1.- Si bien entre ambas partes, incluidas sus respectivas familias existía una buena relación, hasta el punto de ser habitualmente invitados a los acontecimientos sociales ocurridos en las mismas, en modo alguno, sigue la sentencia, puede ser

interpretado en forma tan extensiva que alcance la posibilidad de poder allanar la vivienda y violar de esta forma la libertad, intimidad y seguridad del domicilio.

2.- No se le había permitido su entrada, ni aun cuando el acusado realizó trabajos en la morada.

3.- Es calificada como "pueril", la "excusa" alegada por mi representado de tener que retirar una máquina cortadora de azulejos, ya que ésta hacía tiempo que se encontraba en la casa, pudiendo haberla retirado en el momento en que se encontrasen los moradores en ella.

Frente a este planteamiento debemos respetuosamente puntualizar:

I.- Las afirmaciones, tanto del acusado como su defensa, no se refirieron en ningún momento a una pretendida **autorización tácita** por parte de los titulares de la vivienda, sino, cosa bien distinta, que el acusado no había sido consciente, al introducirse en el domicilio de los denunciados, de realizar una conducta que pudiese ser reprobada por aquellos, esto es, no se llevó a cabo con consciencia de encontrarse menospreciando la voluntad contraria del titular, vista la intención que le llevó a introducirse en el domicilio y a las propias circunstancias concurrentes, lo que tiene una directa incidencia en el contenido subjetivo de la acción y por consiguiente de la **tipicidad**.

II.- Sin embargo, son estas circunstancias concurrentes las que han sido valoradas por el Juez "a quo" para negar sean fundamento bastante de una autorización legitimadora.

Con los máximos respetos frente al recto criterio del Juzgador de instancia, entendemos que lo relevante en las presentes circunstancias no es inferir "ex post" si objetiva y legalmente el sujeto se encontraba bajo unas circunstancias que legitimasen su actuación sino acreditar el auténtico ánimo que guiaba al autor al proceder de esta manera, estuviese fundamentado correcta o incorrectamente.

III.- A mayor abundamiento, en ninguno de los Fundamentos de Derecho de la resolución impugnada, se procede a valorar la existencia del dolo requerido por el tipo del Art. 202 del CP, consistente, a juicio del Tribunal Supremo, en el conocimiento y voluntad de lesionar la voluntad contraria del titular.

Las únicas consideraciones planteadas se refieren a si objetivamente puede interpretarse el derecho a la intimidad de una manera tan extensiva que permita incluir esta conducta como tácitamente autorizada. Mostrándonos sustancialmente de acuerdo con este parecer, sin embargo insistimos que lo relevante es verificar si el conocimiento y voluntad que guiaban al acusado, aun siendo erróneo, integra el tipo subjetivo del precepto.

En este sentido, estimamos preciso resaltar que aun cuando a partir de la sentencia del TS 8-5-73 ha venido sosteniéndose frecuentemente por este Alto Tribunal la exigencia de un dolo **genérico**, es decir, sin que se exija la presencia de ningún elemento subjetivo del injusto, no es menos cierto que este dolo genérico abarca dentro del conocimiento y voluntad característico no sólo el entrar o mantenerse en morada ajena sino también **conocer que dicha actividad se realiza contra la voluntad del morador.**

Son exponente de tal parecer, amén de la sentencia del T.S. señalada, las de fechas 25-3-85 y 20-11-87, entre otras muchas.

Por tanto, el conocimiento de actuar **contra la voluntad del morador**, debe integrar el dolo típico y por tanto debe existir cumplida probanza en sentencia.

Sin embargo en la resolución impugnada, insistimos, ninguna mención se realiza en relación a tan trascendental requisito típico, sino que se limita a indagar sobre si el acusado "podía considerarse tácitamente autorizado", cuando lo procedente era y es inferir si el acusado obró en aquellas circunstancias con conocimiento de actuar contra la voluntad del morador, como unánimemente exige doctrina y jurisprudencia

La resolución combatida sostiene, en conclusión, que la relación laboral, de amistad y confianza no le otorgaba derecho, objetivamente y desde criterios legales, a introducirse en una vivienda ajena **"cuando se le antojase"**, sin embargo no analiza precisamente todo lo que se refiere a la acreditación del dolo típico: si, pese a ello, el acusado obró en la creencia errónea de no ir en contra de la voluntad de los moradores al realizar esta acción y por consiguiente sin pretender vulnerar el bien jurídico protegido en el tipo penal.

Lo relevante no es, siguiendo al Juez "a quo", si desde criterios objetivos podía o no considerarse tácitamente autorizado, sino si pretendió o no en aquellos momentos realizar una conducta con conocimiento de ser contraria a la voluntad de los denunciados en menoscabo de su intimidad y por tanto si obró con conciencia de la ilicitud de su conducta, con el dolo requerido por el tipo penal a tenor de la interpretación de este precepto anteriormente explicitada.

IV.- Frente al criterio jurisprudencial expuesto, recientemente ha vuelto a surgir, al socaire de la doctrina y de la anterior jurisprudencia, diferentes sentencias del Tribunal Supremo que vienen a exigir para la punición del delito de allanamiento de morada, la presencia de un dolo específico, de un elemento subjetivo del injusto, referido al ánimo de atentar contra la libertad y seguridad de las personas en el aspecto concreto de la inviolabilidad de domicilio, consagrada constitucionalmente.

En este sentido se expresa la reciente STS. de fecha 10-12-93, en la que, tras exigir este elemento subjetivo del injusto, recalca que el mismo debe quedar debidamente probado, no pudiendo presumirse dicho ánimo.

A la luz de este criterio jurisprudencial no bastaría con el dolo genérico al que alude la propia resolución impugnada en el párrafo primero del Fundamento de Derecho Primero, sino, además, se debería constatar el ánimo de vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, vertiente del derecho a la intimidad.

V.- Las razones que llevaron a mi representado a introducirse en el domicilio de los Sres....., así como el modo empleado denotan rotundamente la ausencia,

tanto del ánimo de vulnerar la intimidad ajena como la propia conciencia de la ilicitud de su conducta:

- Denunciantes y denunciado se conocían desde hace más de veinte años. El grado de intimidad se extendía al resto de miembros de las respectivas familias, siendo muy frecuentes las ocasiones en que se reunían ambas.

- Mi mandante, maestro de obras, había sido quien, como constructor, edificó la torre donde viven en la actualidad los denunciantes. En los meses anteriores a estos hechos, el Sr. le había estado remodelando de manera desinteresada, algunas zonas de la casa e incluso tenía en su taller unas puertas del denunciante que debía reparar

- Como así pone de relieve la denunciante, consignado en el acta del juicio, el acusado precisaba urgentemente para su trabajo en otra obra una pequeña herramienta de su propiedad que se encontraba en el domicilio de los denunciantes, llamó **insistentemente** al timbre de la puerta, para pedir le fuese facilitada, lo que denota en todo caso su intención inicial de no acceder de una manera subrepticia o clandestina al inmueble.

- Las llamadas al timbre se reiteraron varias veces, pero la Sra., por encontrarse indispuesta no quiso abrir.

- El acusado, creía tener la confianza suficiente de los propietarios para acceder a la vivienda toda vez que en diferentes ocasiones durante la realización de tareas de reparación en esa casa, había gozado, sin la presencia de los propietarios, de una total libertad para moverse en su interior.

- La propia denunciante reconoce que el acusado nunca tuvo llaves toda vez que podía entrar y salir de la torre a través del garaje. A nuestro juicio también el garaje es una zona de la morada incluida en el ámbito de intimidad a proteger y tutelar penalmente.

- El acceso utilizado por el acusado para acceder a la casa no exigía el menor esfuerzo toda vez que la terraza por la que se encaramó, se encuentra a muy escasa distancia del suelo.

- No hubo la menor oposición a salir, tan pronto como la propietaria, asustada por creer que se habían introducido unos ladrones, se percató de su presencia, mandando se fuera inmediatamente del domicilio.

- Calificar como "excusa" y "pueril" la explicación dada por el acusado para acceder al interior de la vivienda, exige en todo caso plantearse qué otro objeto pudiera tener la presencia del acusado en el domicilio, de no ser ésta la razón, teniendo además en cuenta que todo allanamiento de morada viene acompañado siempre de unas motivaciones o finalidades que van más allá del propio ánimo de vulnerar la intimidad de la morada, derecho inalienable de su titular, pero de escasa utilidad para quien lo infringe de no existir otras motivaciones más relevantes que habitualmente operan en concurso de delitos con el Art. 202 del CP. En palabras de Rodríguez Mourullo, lo anómalo es que el sujeto allane únicamente por allanar.

El relato de hechos probados de la resolución impugnada establece que el procesado salió con un cortador de azulejos que era de su propiedad y se encontraba en dicho domicilio.

Las conclusiones que se desprenden de lo expuesto en los epígrafes precedentes se contraen a las siguientes:

1.- Mi representado accedió al domicilio de los Sres. sin conciencia de hallarse vulnerando el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

2.- El conocimiento y la voluntad de actuar contra la voluntad de los moradores es un requisito típico en su vertiente subjetiva que debe quedar tan acreditado como el resto de elementos de la descripción típica. En este sentido S.T.C. 127/90 de 4 de julio:"la garantía constitucional que el derecho a la presunción de inocencia comporta extiende la necesidad de prueba de cargo..., a todos los elementos

objetivos del delito y a todos los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad".

3.- Los razonamientos plasmados en el último párrafo del Fundamento de Derecho Primero de la resolución combatida se circunscriben a valorar si el acusado podía considerarse tácitamente autorizado, pero no se explicita si éste obró con el dolo referido a la conciencia y voluntad de ir contra la voluntad del morador o, además, de admitirse un elemento subjetivo del injusto, con conocimiento y voluntad de atentar contra la libertad y seguridad de las personas en el aspecto concreto de la inviolabilidad del domicilio.

4.- En cualquier caso, de las circunstancias concurrentes se advierte la inexistencia de una conducta dolosa por la existencia de error sobre un elemento esencial integrante de la infracción penal, conforme al Art. 14 del CP, siendo irrelevante su carácter vencible o invencible, dada la imposible comisión imprudente de este tipo penal, como ha puesto de relieve doctrina y jurisprudencia, lo que debería llevar a un pronunciamiento absolutorio.

Por todo ello

SUPLICO AL JUZGADO PARA LA SALA: que habiendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos que al mismo se acompañan, lo admita, se tenga por formalizado **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia dictada en fechapor el Juzgado Penal nº....y de admitirse los motivos por el orden que lo han sido o por aquel que estimase el Tribunal se dicte por contrario imperio nueva sentencia en la que, de acogerse cualquiera de los motivos en los que se articula la impugnación, se dicte sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables

OTROSÍ DIGO: que esta representación interesa del Tribunal la celebración de Vista para una más correcta formación de la convicción del Tribunal y de conformidad a lo dispuesto en el apartado sexto del Art. 790 de la L.E.Cr.

Y, en su virtud:

SUPLICO A LA SALA: se acuerde de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del Art. 790.2 de la L.E.Cr., fija domicilio a efectos de notificaciones el siguiente:.....

Y, en su virtud:

SUPLICO A LA SALA: tenga por hechas las presentes manifestaciones a los efectos procesales oportunos.

Lugar y fecha

Firma